

En Logroño, a 6 de mayo de 2003, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede provisional, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D^a M^a del Bueyo Díez Jalón y D. José M^a Cid Monreal, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, siendo ponente D. José M^a Cid Monreal, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

42/03

Correspondiente a la consulta formulada por el Excmo. Sr. Consejero de Turismo y Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en relación con el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial tramitado a instancia de la Procuradora de los Tribunales, D^a I.V.V. en nombre de D. F.R.M., como consecuencia de los daños sufridos en una finca rústica de su propiedad, por la acción de jabalíes y ciervos en la misma.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

Con fecha 23 de octubre de 2002, por la Procuradora S^a I.V.V., se presenta escrito dirigido a la Consejería de Medio Ambiente del Gobierno de La Rioja, en el que solicita que su representado sea indemnizado en la cantidad de 403,88 _ a consecuencia de los daños sufridos en una finca de su propiedad, señalada como Parcela n^o 429 del Polígono 15 del término municipal de Cornago, consistentes en la pérdida de la uva a consecuencia de la acción de los ciervos y los jabalíes cuando, al ir a recoger la uva el 18 de octubre de 2001, se constató que no quedaba racimo alguno en las cepas.

Al citado escrito se adjunta el poder notarial que acredita la representación de la Procuradora; una tasación realizada por el perito de la mercantil A., con la que parece ser el propietario tenía cubiertos los riesgos derivados de su explotación agraria, y que fija la pérdida en 481 Kg de uva; la denuncia formulada por el Sr.F.R.M. ante la Guardia Civil de Cornago el mismo día 18 de octubre de 2001, así como Auto del Juzgado de Instrucción n^o 2 de Calahorra

de fecha 13 de noviembre del mismo año, por el que se acuerda el sobreseimiento libre y archivo de las Diligencias Previas incoadas en virtud de la denuncia anteriormente referida.

Segundo

En fecha 20 de enero de 2003, se acusa recibo a la Procuradora S^a I.V.V. del escrito presentado, comunicándole el nombre de la persona encargada de la tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración, así como otra información acerca de la tramitación del citado expediente.

Tercero

A la vista del contenido del citado escrito, el Jefe de Servicio de Coordinación Administrativa solicita al Jefe de Servicio de Planificación y Fauna información acerca de la existencia de zonas, acotadas o no, cercanas a la finca propiedad del reclamante, especificando si el aprovechamiento es el de caza mayor o menor. Igualmente solicita se informe si los respectivos Planes Técnicos de Caza hacen constar la existencia de jabalíes y ciervos.

Cuarto

Con la misma fecha, se solicita de la Guardia Civil de Cornago la remisión de toda la documentación obrante en sus archivos relativa a la denuncia del Sr. Ridruejo, solicitando expresamente información sobre si se practicó diligencia de inspección ocular y el resultado de la misma.

Quinto

En fecha 30 de enero de 2003, el Jefe de Servicio de Planificación y Fauna informa que la parcela objeto del expediente se encuentra en el Coto Municipal de Caza de Cornago n^o 68 cuya titularidad corresponde al Ayuntamiento de dicho Municipio, cuyo aprovechamiento principal es el de caza menor, con aprovechamiento secundario de caza mayor. Al mismo tiempo, se indica que la citada parcela se encuentra lindante también con el Coto Municipal de Caza de Igea, cuya titularidad corresponde al Ayuntamiento de la localidad y con los mismos aprovechamientos que el anterior. Se expresa, además, que ambos Planes Técnicos hacen constar la existencia de jabalíes y ciervos.

Sexto

En fecha 21 de enero de 2003, por la Guardia Civil de Cornago se informa que toda la documentación fue enviada al Juzgado de Instrucción de Calahorra, adjuntando el Acta de inspección ocular celebrada el día 19 de octubre de 2002, que textualmente dice: ***“Se trata de una parcela plantada de viñedo, en la cual se observa que no tiene uva, quedando tan solo restos de algunos racimos en algunas de las cepas, observándose así mismo daños en las cepas y huellas en la tierra que pueden haber sido producidas por algún tipo de animal salvaje como jabalí o ciervo”.***

Séptimo

Con fecha 17 de febrero de 2003 se notifica a la Procuradora S^a I.V.V. el trámite de audiencia que no consta haya sido evacuado.

Octavo

Con fecha 21 de marzo se dicta Propuesta de Resolución por la que se desestima la reclamación interpuesta.

ANTECEDENTES DE LA CONSULTA

Primero

Por escrito de 23 de abril de 2003, registrado de entrada en este Consejo el mismo día, el Excmo. Sr. Consejero de Turismo y Medio Ambiente del Gobierno de La Rioja, remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de fecha 23 de abril de 2003, registrado de salida al día siguiente, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo, procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad y ámbito del dictamen del Consejo Consultivo.

El artículo 12.1 del Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, aprobado por el R.D. 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una propuesta de resolución.

El art. 11,g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, califica de preceptivo el dictamen en las reclamaciones que, en concepto de daños y perjuicios, se formulen ante la Administración Pública, mención que se repite exactamente igual en el mismo apartado g) del artículo 12 del Decreto 8/2002 de 24 de Enero, que aprueba nuestro Reglamento Orgánico y Funcional.

En cuanto al contenido del dictamen, a tenor del art. 12.2 del citado R.D. 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segundo

La responsabilidad civil y la responsabilidad administrativa por daños causados por animales de caza.

A la vista de los hechos sometidos a nuestra consideración en el presente dictamen, resulta innecesario reiterar la doctrina de este Consejo Consultivo acerca de los daños causados por animales de caza, por cuanto la misma aparece correctamente sintetizada con mención expresa de alguno de nuestros dictámenes en la propuesta de resolución. De los daños causados por animales de caza es responsable el titular del aprovechamiento cinegético, tal y como establece la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja, en su art. 13.1. En estos supuestos, la simple producción del daño determina una obligación de reparación para el titular del aprovechamiento y ello con abstracción de todo tipo de valoración subjetiva, salvo que la comisión del daño haya sido debido a la culpa o negligencia, bien del perjudicado o bien de un tercero.

En el expediente existe constancia de que la finca propiedad del Sr. F.R.M. se encuentra enclavada en un Coto cuya titularidad corresponde al Ayuntamiento de Cornago y linda con otro cuya titularidad pertenece al Ayuntamiento de Igea. En ambos casos, los respectivos Planes Técnicos incluyen la existencia de jabalíes y ciervos. Por ello y con independencia de la mayor o menor prueba que existe en el expediente acerca de la verdadera causa de la pérdida de la cosecha, su cuantificación, etc, lo cierto es que, no procediendo los animales de ningún acotado de cuyo aprovechamiento cinegético fuese titular la Comunidad Autónoma de La Rioja y constando en los Planes Técnicos la existencia de jabalíes y ciervos, no existe responsabilidad alguna, ni administrativa ni civil, que exigirle. En todo caso, deberá dirigirse la reclamación contra aquella Corporación Local titular del Coto de Caza en el que se ubica la finca en cuestión y que consta en el expediente administrativo.

CONCLUSIONES

Única

Procede desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D^a I.V.V., en nombre y representación de D. F.R.M., por los daños sufridos en la finca de su propiedad consistente en la pérdida de la totalidad de la cosecha de uva de la misma por la acción sobre las cepas de jabalíes o ciervos.

Este es el dictamen que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

